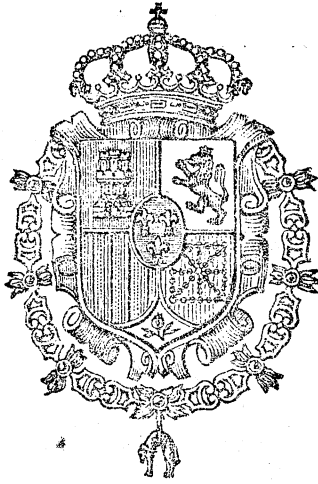


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

| | | |
|---|---------------------|------------|
| MADRID..... | Por un mes.. | Pesetas. 5 |
| PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... | Por tres meses..... | 20 |
| ULTRAMAR..... | Por tres meses..... | 30 |
| EXTRANJERO..... | Por tres meses..... | 45 |

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ocaña, provincia de Toledo:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 8 del próximo mes de Enero se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ocaña, provincia de Toledo.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Luis Albareda.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector general de Seguridad, en comisión, á D. Manuel González Llana, Director de Administración civil que ha sido de Filipinas y Gobernador de varias provincias.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
José Luis Albareda.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha dignado aprobar la adjunta instrucción para el cumplimiento del Real decreto de 1.º de Noviembre próximo pasado, dador el que se establecen libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro, con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica, la cual deberá insertarse en la GACETA para conocimiento de la misma prensa, y circularse á las respectivas dependencias del Giro mutuo, á cuyo efecto se autoriza á V. E. para disponer su impresión, satisfaciéndose el coste como «minoración de ingresos», según lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto citado.

El Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 13 de Diciembre de 1887.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general del Tesoro público.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DEL REAL DECRETO DE 1.º DE NOVIEMBRE PRÓXIMO PASADO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LIBRANZAS ESPECIALES DEL GIRO MUTUO DEL TESORO, CON EXCLUSIVO DESTINO AL PAGO DE SUSCRICIONES Á LA PRENSA PERIÓDICA.

CAPÍTULO PRIMERO

Emisión, distribución y venta de las libranzas.

Artículo 1.º Las libranzas especiales para suscripciones á la prensa periódica se elaborarán por la Fábrica Nacional del Timbre, con arreglo al modelo aprobado por Real orden de 21 de Noviembre próximo pasado, remesándose por la misma á los almacenes de efectos timbrados de las provincias por conducto de las Administraciones de Contribuciones y Rentas en el número que de cada serie determine la Dirección general del Tesoro.

Art. 2.º Dichas libranzas se pondrán á la venta en todas las localidades de la Península é islas adyacentes en que existan expendedorías de efectos timbrados.

A este fin, las Administraciones de Contribuciones y Rentas cuidarán de hacer su distribución en la provincia, en el concepto de que en cada localidad haya precisamente un punto de expedición, y en las capitales y poblaciones de importancia el número de ellos que consideren conveniente para la mayor comodidad del público.

Art. 3.º Los expendedores cobrarán, al vender las libranzas, el valor de las mismas y el del premio de expedición de 2 por 100, cuyo importe se expresa en cada una.

Art. 4.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas, teniendo en cuenta las condiciones de cada localidad, cuidarán de que en ninguna falte surtido de libranzas de todas las series, y harán obligatoria su saca del almacén á los expendedores.

A fin de que el servicio no se perturbe, reclamarán oportunamente de la Dirección general del Tesoro el envío de libranzas cuando no considerasen suficientes para el surtido las que existan en los respectivos almacenes.

Art. 5.º Se recomendará á los expendedores que hagan comprender al comprador de la libranza que debe expresar en ella su nombre y las demás condiciones que la redacción del mismo documento indica, antes de remitirla á la Administración del periódico á que se destina, así como conservar en su poder el talón resguardo que comprende en la parte inferior, el cual tiene para el pago el mismo efecto que la libranza, en el caso de extravío de ésta.

Art. 6.º Con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 1.º de Noviembre próximo pasado, los expendedores percibirán, como premio de venta de las libranzas expresadas, 75 céntimos por 100 del valor de las mismas. Este premio se les abonará en el acto de sacar las libranzas del almacén, practicándose las operaciones oportunas para que sólo ingrese el líquido importe del precio de las referidas libranzas y de la cantidad que por expedición tienen señalada.

Art. 7.º Las libranzas especiales á que se refiere esta instrucción se emitirán para cada año natural, y por consiguiente se canjearán por las del siguiente el día 31 de Diciembre de cada año, como se verifica con el papel sellado.

En su consecuencia, por las Administraciones de Contribuciones y Rentas de las provincias respectivas se devolverán á la Fábrica del Timbre, al hacerlo de los efectos timbrados, todas las existencias sobrantes con las correspondientes facturas.

La Fábrica del Timbre, una vez comprobada, y resultado conforme la remesa, pasará las facturas á la Dirección general del Tesoro, con la nota que lo acredite, y conservará las libranzas sobrantes á disposición del mismo Centro.

Art. 8.º Sin embargo, de lo dispuesto en el artículo anterior, las libranzas expedidas en un año, serán satisfechas á las Empresas periodísticas hasta el día 31 de Marzo del año siguiente, en cuya fecha se considerarán definitivamente caducadas.

Art. 9.º Los gastos de elaboración y remesa ó distribución á las provincias de las libranzas, así como los demás generales de administración que cause este servicio, inclusa la indemnización á la Comisión especial á que se refiere el art. 14 de esta instrucción, se satisfarán por la Tesorería Central, en concepto de «minoración de ingresos», conforme al art. 7.º del Real decreto de 1.º de Noviembre próximo pasado; pero como estos ingresos han de verificarse en las provincias, la Intervención general determinará la forma en que la contaduría Central ha de figurar dichos gastos en sus cuentas.

CAPÍTULO II

Del pago de las libranzas especiales.

Art. 10. El pago de estas libranzas se verificará en Madrid por la Comisión especial del Giro mutuo del Tesoro, y en las provincias por las Tesorerías de Hacienda ó las oficinas que en lo sucesivo se designen.

Lo mismo la Comisión especial que las Tesorerías percibirán por este servicio 25 céntimos por 100 de las cantidades que satisfagan.

Art. 11. Las libranzas especiales sólo se satisfarán á los Administradores ó encargados de los periódicos, cuyas Empresas ó Directores deberán darlos á reconocer previamente, así como sus firmas, á la Comisión del Giro mutuo en Madrid y á los Tesoreros de Hacienda en las provincias.

Para realizar su cobro, las Empresas periodísticas presentarán en la respectiva oficina pagadora las libranzas ó los talones resguardos que por extravío de éstas hayan recibido de sus suscriptores con facturas duplicadas en que se relacionarán por series, importe y numeración de mayor á menor, con arreglo al modelo adjunto.

Art. 12. Las facturas se autorizarán por el Administrador ó representante del periódico respectivo, y se presentarán diaria ó semanalmente, según al mismo convenga, autorizadas con la firma y el sello del periódico, adhiriéndose á uno de los ejemplares de cada factura un sello móvil de 10 céntimos, con arreglo al art. 29 de la ley provisional del Timbre de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 13. Recibidas las libranzas en la oficina pagadora, se comprobarán con las respectivas facturas, y una de éstas, debidamente autorizada, se devolverá al presentador para resguardo.

Art. 14. La Comisión especial del Giro mutuo en Madrid tendrá á su cargo la custodia de los libros talonarios que la entregará la Fábrica Nacional del Timbre, y en su consecuencia, en el mismo día, á ser posible, que se presenten las libranzas, procederá á su comprobación con las matrices, para que si resultasen conformes, lo cual expresará por nota en la factura, pueda ser satisfecho su importe.

Las Tesorerías de provincia harán á la referida Comisión especial la remesa de las libranzas, para comprobación, el mismo día en que se les presenten, si lo permitiere la hora en que tiene lugar la salida del correo, y en otro caso al siguiente.

La Comisión especial, por los gastos que le proporcione el servicio de custodia de los libros talonarios y comprobación de las libranzas con las matrices, recibirá por dozas partes una indemnización anual de 1.500 pesetas, que se satisfará con la aplicación que determina el art. 23 de esta instrucción.

Art. 15. Las referidas oficinas darán á las facturas una numeración especial correlativa por el orden de presentación.

Art. 16. La Comisión especial del Giro mutuo procederá, respecto de las libranzas que reciba de las provincias, á verificar su comprobación con las matrices en el mismo día, á fin de que lo más tarde, al siguiente, puedan ser devueltas con la conformidad á las respectivas Tesorerías.

La nota para acreditar la conformidad se estampará en las facturas en los términos siguientes: «Conformes con los talones matrices.—Firma del empleado encargado y sello de la Comisión.»

Art. 17. Para que no se demore el pago de las libranzas en las provincias, la Comisión especial pasará diariamente á la Dirección general del Tesoro nota de las facturas comprobadas que resulten conformes, y en su vista, el referido Centro participará esta conformidad por telegrama al Delegado de Hacienda en la respectiva provincia, en la forma siguiente: «Factura número.... de libranzas especiales, conforme.»

Art. 18. En virtud de este telegrama, los Delegados de Hacienda dispondrán el inmediato pago del importe de las facturas, mediante la presentación de los duplicados de las mismas, que para ser satisfechas devolverán los representantes de los periódicos, estampando en ellos el recibí y adhiriendo el sello móvil, según se determina en el art. 9.º de esta instrucción.

Art. 19. Como el pago de las libranzas ha de verificarse en las provincias por el duplicado de la factura devuelta al interesado, según el artículo anterior, al recibirse después el ejemplar en que la Comisión del Giro mutuo haya puesto la nota de conformidad, se copiará esta nota en aquélla, autorizándose por el Interventor de Hacienda con la firma «Es copia de la nota de conformidad que aparece en la factura original que acompaña á la cuenta del Giro mutuo de la Tesorería».

CAPÍTULO III

De la aplicación con que han de verificarse los ingresos y pagos por este servicio.

Art. 20. Los ingresos que se obtengan por la venta de las libranzas especiales se verificarán en Tesorería con aplicación á un concepto también especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de «Giro mutuo, libranzas para la prensa periódica, expandidas».

Art. 21. Los ingresos por el importe del 2 por 100 que como premio de expedición «ha de cobrarse al expender las libranzas, conforme al art. 3.º de la presente instrucción, se realizarán con aplicación á la cuenta de Rentas públicas, bajo el epígrafe de «Giro mutuo para suscripciones á la prensa periódica».

Art. 22. El importe de las libranzas satisfechas á las Ad-

ministraciones ó representantes de los periódicos, se formalizará semanalmente con aplicación á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, concepto especial de «Giro mutuo. Libranzas de la prensa periódica satisfechas», expidiéndose el correspondiente mandamiento de data que se justificará con las libranzas originales y el ejemplar de las facturas en que haya estampado su recibo el interesado.

Art. 23. Con aplicación á un capítulo adicional de «Minoración de ingresos», Sección 9.ª del presupuesto y á la cuenta de Gastos públicos, se formalizarán semanal ó mensualmente las cantidades que por el premio de 75 céntimos por 100 de venta hayan correspondido á los expendedores, y separadamente los que por el de 25 céntimos por 100 se abonen á la Comisión especial del Giro mutuo en Madrid y á las Tesorerías de Hacienda de las provincias por el pago de las libranzas especiales; justificándose estos pagos ó datas en forma análoga que los del Giro mutuo del Tesoro.

CAPÍTULO IV

De la forma en que han de figurar los ingresos y pagos por libranzas especiales en las cuentas generales que por Giro mutuo rinden la Comisión especial y las Tesorerías de provincia.

Art. 24. La Comisión especial del Giro mutuo y las Tesorerías de Hacienda, interin desempeñen este servicio, figurarán en sus cuentas de ingresos y pagos por giro mutuo bajo conceptos especiales, y en el lugar que les designe la Dirección general del Tesoro, los que produzca este servicio. En el cargo comprenderán:

A. Las Tesorerías, las cantidades ingresadas mensualmente por importe de libranzas expandidas en la provincia, cuyo cargo se justificará con certificación de la Intervención de Hacienda de la provincia.

En la de Madrid, cuya Tesorería no tiene á su cargo el servicio del Giro mutuo, la Intervención remitirá mensualmente la Dirección General del Tesoro certificación que acredite la suma ingresada en cada mes por el expresado concepto de venta de libranzas, premio de expedición y la formalizada por el abono de la parte de éste que corresponde á los expendedores.

B. Lo correspondiente al 2 por 100 de dicho premio de expedición, recaudado á la par que el importe de las libranzas, que se justificará con la misma certificación que expresa el párrafo A, en que se hará la conveniente expresión de su importe.

En la data incluirán:
A. El importe del premio formalizado en el mes por el de 75 céntimos por 100 que corresponde á los expendedores de la capital y pueblos de la provincia.

B. El del de 25 céntimos por 100 percibido por el Comisionado especial en Madrid, y el Tesorero en las provincias, por el pago de las libranzas presentadas al cobro en sus respectivas dependencias.

Estas datas se justificarán también con certificaciones de las Intervenciones, en la misma forma prevenida para los ingresos.

Art. 25. Los Administradores subalternos no figurarán en sus cuentas del Giro mutuo operación alguna por las libranzas especiales, toda vez que han de formalizar mensualmente en la capital la recaudación y los premios abonados á los expendedores, y estas operaciones aparecerán en la que rinda la Tesorería.

CAPÍTULO V

De las cuentas de libranzas.

Art. 26. La Fábrica Nacional del Timbre, terminada la elaboración de libranzas especiales y su remesa á las provincias, con arreglo á la consignación que le comunique la Dirección general del Tesoro, pasará al mismo Centro una cuenta en que aparezcan:

1.º El número de libranzas elaboradas por cada serie.
2.º Las remitidas á provincias, justificando esta data con relación detallada en que se expresen las remesas por series y numeración dentro de cada una.

Y 3.º Las existencias que queden en la Fábrica á disposición de la Dirección del Tesoro.

Después de hecha la remesa general de cada año, el expresado Centro directivo llevará la cuenta general de libranzas especiales, datando en ella las remesas parciales que disponga se hagan por la Fábrica del Timbre, cuyo establecimiento deberá pasarle nota de la numeración de las que sean objeto de las remesas.

Art. 27. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas remitirán mensualmente á la Dirección general del Tesoro, en los diez primeros días del mes á que se refiera, arreglada al modelo que dicho Centro circule, cuenta de existencias de dichas libranzas, así en el almacén de la capital, como en los de las Administraciones subalternas, á las cuales llevarán la correspondiente.

Art. 28. Los ingresos y los pagos por premios de expedición y pago de libranzas especiales se comprenderán también por la Dirección general del Tesoro bajo conceptos especiales en la cuenta general que por Giro mutuo rinde mensualmente al Tribunal de las del Reino.

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 29. La Dirección general del Tesoro queda autorizada para dictar todas las disposiciones necesarias para el servicio de que se trata, y resolver las dudas que se promuevan sobre el cumplimiento de las que comprende esta instrucción, sin embargo de consultar al Ministerio de Hacienda en los casos en que lo considere preciso.

Madrid 13 de Diciembre de 1887. = Aprobado por S. M. = López Puigcerver.

Llegado el 21 de Junio, presentóse de nuevo el interesado con objeto de asistir á la sesión que se debía celebrar, y al ver que concurría en su lugar el Vocal sustituto, se retiró protestando de que, aun cuando no había empezado á hacer uso de la licencia, se le privaba de desempeñar su cargo.

Con tal motivo, D. Francisco Morillo suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto lo resuelto por el Gobernador, y declarar:

1.º Que sólo el recurrente tenía el derecho de determinar la fecha en que debía empezar á hacer uso de la licencia,

Y 2.º Que son nulos los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en 17 y 21 de Junio, una vez que se hallaba ilegalmente constituida.

El Gobernador informa que, aun cuando los funcionarios públicos tienen derecho á usar ó no las licencias que se les otorgan, este derecho se halla restringido, en cuanto á la forma, respecto á los individuos de la Comisión provincial por la Real orden circular de 10 de Mayo último; que, usando de la facultad que la ley concede á los Gobernadores para ejecutar dentro de ocho días los acuerdos de la Comisión provincial, comunicó á D. Francisco Morillo el día 16 la licencia que le fué concedida el 11, y como no se recibió en la Comisión provincial escrito del interesado manifestando que no quería hacer uso de aquélla, ni se comunicó al Gobierno de la provincia acuerdo alguno acerca de tal manifestación, se vió en la necesidad legal de no consentir que Morillo tomase parte en la sesión del 17, una vez que el sustituto ocupaba su puesto legítimamente; y que no obstante las protestas del apelante, la Comisión provincial se consideró perfectamente constituida y adoptó acuerdos que, por la índole de sus votaciones, no hubieran podido alterar el voto de éste.

La Sección, á la que en Real orden de 3 de Agosto último se previene que emita su parecer, entiende que el Gobernador no procedió con arreglo á derecho, ni interpretó bien la Real orden circular de 10 de Mayo de este año, que invoca en apoyo de su conducta, porque ni se puede dar carácter de obligatorio á un acto que, como el de hacer ó no uso de una licencia es por su naturaleza potestativo de los interesados, ni en la circular mencionada se encarga á los Gobernadores que desde el momento en que transmitan á los Vocales de la Comisión provincial el acuerdo otorgándoles licencia, deban éstos cesar en el ejercicio de sus cargos y entrar á reemplazarlos los sustitutos á quienes corresponda, conforme al párrafo tercero del art. 92 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

La Real orden circular de 10 de Mayo que, como se consigna en el preámbulo de la misma, tiene por objeto evitar que con perjuicio de los intereses públicos, los Vocales de las Comisiones provinciales se ausenten de la capital sin que haya quien los sustituya, dice en el art. 1.º que dichos Vocales no se pueden ausentar, aunque obtengan licencia, basta que se hayan hecho cargo de sus funciones los que deban sustituirlos.

De esta disposición, que se halla inspirada en los preceptos de la ley, y contiene prevenciones muy convenientes para el buen servicio, no se desprende ciertamente que los Gobernadores estén facultados para hacer lo que el de Baleares realizó, sino que no deben consentir que abandonen sus puestos los que han obtenido licencia, mientras no se encuentren en disposición de hacer sus veces los que deban reemplazarlos en la Comisión, lo cual se consigue fácilmente advirtiendo á los primeros que tienen el deber de avisar que se disponen á usar de la licencia, con la anticipación que se juzgue necesaria, para llamar á los sustitutos, y que éstos ocupen las vacantes.

De esta manera, sin menoscabar el derecho de nadie, se consigue el objeto del párrafo tercero del art. 92 de la ley Provincial y el de la Real orden circular de 10 de Mayo, que esté siempre completo el número de Vocales de que se debe componer la Comisión provincial.

En cuanto á la petición del interesado, referente á que se anulen los acuerdos adoptados por la Comisión provincial en 17 y 21 de Junio, la Sección sólo puede emitir su parecer respecto á los de la primera sesión, porque no se acompaña el acta de la segunda.

Excepción hecha de dos, todos los acuerdos se adoptaron por unanimidad, y como el voto de D. Francisco Morillo no hubiera podido influir de un modo decisivo en la resolución de los asuntos que fueron objeto de los acuerdos que se hallan en este caso, no procede dejarlos sin efecto; pero una vez que los dos de que queda hecho mérito, ó sean el relativo á la capacidad legal de D. Mateo Caldentey y Vázquez, electo Concejal del Ayuntamiento de Felanitx, y el concerniente á la validez de la elección del séptimo Colegio electoral de Palma, se tomaron, el primero por el voto de calidad del Gobernador que presidía la sesión, y el segundo por mayoría, sin que se exprese si ésta fué de uno ó más votos, entiende la Sección que, habiendo podido ser decisivo en el primero de estos particulares el voto del interesado, se debe dejar sin efecto el acuerdo referente á D. Mateo Caldentey, y también el que respecta á la elección que se acaba de citar, si de los antecedentes que V. E. puede servirse reclamar, resulta que dicha mayoría no fué más que de un voto.

Este mismo criterio parece que se debe aplicar á los acuerdos de la sesión de 21 de Junio, para lo cual habrá que pedir testimonio del acta correspondiente.

Opina, en resumen, la Sección que procede:
1.º Declarar que el Gobernador no debió impedir á D. Francisco Morillo que tomase parte en las sesiones de la Comisión provincial de 17 y 21 de Junio último, puesto que aun no le había comunicado que en estas fechas empezaría á hacer uso de la licencia.

2.º Dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión pro-

FACTURA NÚM.....

(Este número lo estampará la Tesorería ó la Comisión especial.)

Factura de las libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro que el que suscribe, representante del periódico....., presenta á la (Comisión especial ó Tesorería de provincia) para que le sea satisfecho su importe.

| Series. | Número de libranzas. | NUMERACIÓN | Precio de cada libranza. Pesetas. | IMPORTE Pesetas. Cént. |
|---------|----------------------|--|-----------------------------------|------------------------|
| A | 13 | 3.450—8.423—9.327—10.525—11.431—16.521—1.212—711—1.493—1.1521—1.700—1.808—1.875..... | 0'50 | 6'50 |
| B | 10 | 3.471—4.215—7.321—8.911—9.715—16.800—3.200—36.513—36.513—648—3.111..... | 1 | 10 |
| C | 4 | 2.700—3.940—4.520—1.640..... | 3 | 12 |
| D | 4 | 426—3.430—1.860—1815..... | 5 | 20 |
| Suma.. | 31 | | | 48'50 |

Son treinta y una libranzas, importantes cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Fecha.....

EL ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO,

(Sello del periódico.)

COMISIÓN ESPECIAL DEL GIRO MUTUO

Conforme con los talones matrices.

Madrid etc.

EL COMISIONADO ESPECIAL,

(Sello de la Comisión.)

Recibí las cuarenta y ocho pesetas cincuenta céntimos importe de esta factura.

EL ADMINISTRADOR DEL PERIÓDICO,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Morillo contra un acuerdo de ese Gobierno civil que le impidió tomar parte como Vocal de la Comisión provincial en las sesiones celebradas por la misma en 17 y 21 de Junio último, cuya nulidad se pretende, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 8 de Noviembre el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Morillo y Seguí, Diputado provincial de las Baleares, que en concepto de su-

plente formaba parte de la Comisión provincial, solicitó licencia para asuntos de su particular interés, que le fué concedida en 11 de Junio último.

En 16 del mismo mes el Gobernador transmitió al interesado el acuerdo, y al presentarse éste al siguiente día 17 para tomar parte en las deliberaciones de la Comisión provincial, dicha Autoridad, que presidía la sesión, le manifestó: que en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo, al comunicarle el acuerdo en que se le otorgaba la licencia, había avisado al Vocal sustituto, á quien por turno correspondía entrar en la Comisión, y que como éste se hallaba presente para ejercer sus funciones, no podía desposeerle de ellas mientras la Comisión no le transmitiese un acuerdo al efecto.

vincial relativo á la capacidad legal de D. Antonio Caldenty, y disponer que, reunidas las personas que formaban la Corporación en 17 de Junio, resuelvan sobre el particular lo que corresponda en derecho.

Y 3.º Adoptar estos mismos temperamentos respecto al acuerdo referente á la elección del séptimo Colegio de Palma, si resulta que fué tomado por mayoría de un solo voto, y á los de la sesión de 21 de Junio que se encuentren en este caso, ó en el del acuerdo á que se refiere la conclusión anterior.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Francisco Cendrós Gual y otros cuatro electores, y D. Matías Guarro Ribé contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Montblanch á D. Juan Molner y Durán, é incapacitado para el mismo cargo al segundo de los expresados recurrentes, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 29 de Noviembre próximo pasado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En la última renovación bienal de los Ayuntamientos fueron elegidos Concejales en Montblanch D. Matías Guarro y D. Juan Molner, y contra lo acordado por la Comisión provincial de Tarragona, que declaró al primero incapaz de ejercer dicho cargo y capaz al segundo, se han elevado á ese Ministerio recursos de alzada.

No cree necesario la Sección examinar las razones alegadas en pro y en contra de la capacidad de los electos, porque huelga resolver acerca de ella cuando se trata de Concejales que deben sus cargos á elecciones que procede declarar nulas, caso en que se encuentran las verificadas los primeros días de Mayo último en Montblanch.

Resulta, en efecto, que en el libro del censo del pueblo citado no se hace separación alguna entre los electores y los elegibles, ni se dice quiénes sean éstos, expresándose únicamente en su encabezamiento que en él se inscriben todos los vecinos que tienen derecho electoral, con arreglo al padrón y á las listas electorales ultimadas; y como se trata de un pueblo en el cual, por ser de más de 400 vecinos no puede admitirse que tengan todos los electores la cualidad de elegibles, es necesario concluir que no consta quiénes tienen este carácter, y que al hacerse las elecciones no se sabía á quiénes se podía votar válidamente.

Se ha infringido, por consiguiente, el art. 42 de la ley Municipal, que dispone se hagan las listas con arreglo á los párrafos anteriores al mismo, que son precisamente los que establecen quiénes son electores y quiénes elegibles, no expresándose en quién concurre esta circunstancia, y no pudiendo ser en todos, no hay lista de elegibles y no cabe reclamar inclusiones ni exclusiones en ellas, ni por tanto depurar quién puede serlo.

No obsta á lo dicho que después de las elecciones quepa apreciar quiénes pueden ser Concejales, pues entonces es la ocasión oportuna de ver si los electos tienen alguna de las incapacidades legales, pero no si son ó no elegibles, cualidad que debe fijarse con anterioridad á las elecciones.

No se ha hecho así en Montblanch, y consecuencia de ello es que ninguno de los electos tenía el carácter de elegible, con arreglo á las listas con que se han verificado las elecciones, y no ha podido, por lo tanto, ser designado válidamente para este cargo.

En dichas elecciones ha habido, por consiguiente, un vicio esencial de nulidad, y entiende la Sección que procede declararlo así, mandando que se verifiquen otras con las últimas listas de elegibles que se hayan formado legalmente.

Una vez hecha esta declaración, que la Sección cree dentro de las atribuciones de V. E., no hay necesidad de resolver acerca de la incapacidad de los Concejales á que el expediente se refiere.

Por lo tanto, la Sección opina que procede declarar nulas las elecciones últimamente verificadas en Montblanch, y convocar otras, que deberán hacerse con las últimas listas legales de elegibles.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Marqués contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú al recurrente y á D. Félix Cristóbal Puig, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 18 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden

de 31 de Octubre último, la Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ricardo Marqués y D. Félix Cristóbal Puig contra el acuerdo de la Comisión provincial de Barcelona, que les declaró incapacitados para ser Concejales del Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú.

Celebradas las elecciones municipales en los cuatro primeros días de Mayo anterior, fueron elegidos Concejales del referido Ayuntamiento, entre otros, D. José Pollés y Oliver, D. Ricardo Marqués Puig y D. Félix Cristóbal Puig y Ferrer.

Habiéndose protestado por D. Miguel Guarisó y Puig, D. José Ruiz, D. José Maciá, D. José Borrás y otros, contra la capacidad de dichos electos, alegando que el primero cobraba cantidades del Ayuntamiento en concepto de Administrador judicial del acueducto Vilanovés; que el segundo no satisfacía cuota alguna de contribución, aunque figuraba en la lista de elegibles como Gerente de la Sociedad fabril Marqués, hermanos, cuyo carácter no tenía; y que el tercero era acreedor de D. Manuel Tomás, propietario del acueducto, por la cantidad de 120.000 pesetas, para cuya garantía se había constituido hipoteca sobre la propiedad de las aguas destinadas al abastecimiento de la población, y que al fallecimiento del contratista D. Manuel Tomás, D. Félix Cristóbal Puig había trabado embargo sobre las pertenencias y productos del acueducto, pasando directamente á él, de manos del Administrador judicial, todas las rentas, porque los herederos no pudieron pagar las deudas de su causante, el Ayuntamiento y los comisionados de la Junta general de eserutinio acordaron desestimar las protestas relativas á la capacidad de D. José Pollés, por no tener éste interés directo ni indirecto en el servicio del acueducto ni en ninguno de los contratos celebrados entre el primitivo dueño D. Manuel Tomás y la Corporación municipal, y declarar incapacitados á D. Ricardo Marqués y á D. Félix Cristóbal Puig, por haber perdido el Sr. Marqués el concepto de contribuyente después de la rectificación de las listas, y hallarse comprendido en el caso 4.º del art. 43 de la ley Municipal D. Félix Cristóbal Puig, por ser acreedor hipotecario de preferente derecho respecto de dicho acueducto.

Apelado este acuerdo, fué confirmado por la Comisión provincial en 18 de Junio, teniendo en cuenta que D. José Pollés es un mero mandatario, cuyo cargo se limita á dar cuenta de su gestión, mientras que Don Félix Cristóbal Puig tiene interés directo en la Sociedad titulada Acueducto Vilanovés, y en todos los contratos que la misma celebre, puesto que, como acreedor hipotecario, percibe íntegramente los productos líquidos de la misma, y por lo que respecta á D. Ricardo Marqués, había éste figurado erróneamente como Gerente en las listas, siendo así que no lo era y no pagaba contribución.

Resulta del expediente, á los folios 1.º, 2.º, 35 y 40, en virtud de autos ejecutivos promovidos por D. Agustín Forga y Reynard contra los herederos de D. Manuel Tomás y Bertrán, D. José Pollés y Oliver, en 21 de Noviembre de 1885, tomó posesión del cargo de Administrador judicial de los bienes embargados, entre los que se encuentran el Acueducto Vilanovés.

Aparece á los folios 56, 59 60 vuelto y 61, que D. Ricardo Marqués Puig no posee finca alguna ni paga contribución de ninguna clase, si bien es comendatario de la Sociedad Marqués Hermanos, la cual satisface 319 pesetas y 6 céntimos por la territorial y 7.228 pesetas y 8 céntimos por la industrial, habiendo aportado en nombre propio al capital social 95.000 pesetas, y figurado en las listas electorales como elegible, por atribuírsele el carácter de gerente, cuyo cargo ejerce D. Manuel Marqués.

Según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento en 28 de Mayo último, folios 30 al 34, en Villanueva y Geltrú, á 27 de Mayo de 1882, D. José Pollés y Oliver y D. José Antonio Benach y Barceló, el primero como Alcalde Presidente, y el segundo en el concepto de Regidor Síndico, de una parte, en representación del Ayuntamiento, y de otra D. Manuel y Tomás Bertrán, otorgaron una escritura ante el Notario D. Francisco de Asís Urgellés, en observancia de un acuerdo municipal para el abastecimiento de aguas á la población, con arreglo á las siguientes condiciones entre otras: primera, D. Manuel Tomás y Bertrán, como propietario del Acueducto Vilanovés, se comprometió á entregar desde la fecha del contrato al Ayuntamiento 12 litros de agua por minuto para la alimentación de dos fuentes, sitas una en la plaza del Mercado y otra en la rambla transversal de la población; sexta, si dentro del término del diez años, contados desde el 15 de Agosto de 1881, por carencia de agua ó disminución del manantial, no pudiera servir constantemente los 12 litros por minuto, quedaría rescindido el contrato, y el contratista devolvería el precio recibido, pero cuando la escasez ó disminución proviniese de sequía general y pertinaz, se concedería á D. Manuel Tomás un plazo de dos años antes de la rescisión, para ver si durante la prórroga pudieran obtenerse los 12 litros; octava, el precio de venta de los 12 litros, fué estipulado en la cantidad de 22.500 pesetas, de las cuales D. Manuel Tomás y Bertrán había recibido 5.000 en 6 de Septiembre de 1881, debiéndosele entregar en el acto otra suma igual; novena, que también le serían entregadas inmediatamente las 828'60 pesetas que, después de cubiertos los gastos de instalación de las fuentes, habían sobrado del fondo de la suscripción pública, que cooperó á sufragar el importe de dichos gastos; décima, que las restantes 11.671 pesetas 37 céntimos, le serían satisfechas en dos plazos de 5.835'68 pesetas cada uno, el primero dentro del ejercicio económico de 1882 á 83, y el segundo en el de 1883 á 84.

También resulta de la certificación de la mencionada escritura, que D. Manuel Tomás y Bertrán otorgó

que según lo prevenido en las cláusulas 8.ª y 9.ª, había recibido primeramente 5.000 pesetas, y después las otras 5.000, más las 828'63 por los conceptos de que se deja hecho mérito.

A los folios 38 y 39, según certificado expedido en 28 de Mayo último por el Registrador de la propiedad de Villanueva y Geltrú y su partido, aparece: que siendo D. Manuel Tomás y Bertrán dueño de un terreno, cuya extensión es de 78 áreas 69 centiáreas, sito en el término de dicha villa, y en la que existe un depósito general del acueducto Vilanovés, le hipotecó con otros bienes para la seguridad de un crédito de 120 000 pesetas á favor de D. Félix Cristóbal Puig y Ferrer, en concepto de préstamo reintegrable á los cinco años de su fecha, con el interés de un 7 por 100 anual, en cuyo crédito vino á ser participe por la cantidad de 21.000 pesetas D. José Cristóbal, hermano del acreedor, sin que hasta el día se haya cancelado la hipoteca.

En vista de todo lo expuesto, y de conformidad con la nota de la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., opina la Sección que los referidos Concejales no están incapacitados para ejercer sus cargos, pues por lo que respecta á D. Ricardo Marqués, que aparece haber sido indebidamente incluido en las listas, no habiéndose reclamado en tiempo oportuno contra su inclusión en las mismas, no puede prevalecer ningún recurso deducido con posterioridad á la fecha de la rectificación, á partir de la cual queda fijado de un modo definitivo y ejecutivo el derecho de cada vecino para ser elector y elegible; y por lo que toca á Don Félix Cristóbal Puig y Ferrer, tampoco existe el motivo de incapacidad que se supone, porque la participación indirecta de que trata el núm. 4.º del art. 43 de la ley Municipal ha de ser real y efectiva, no conjetural ó á porvenir, y no resulta probado que á dicho Concejales pasen rentas algunas procedentes de fondos municipales, ni que el caudal de las aguas haya disminuído, de suerte que se esté ya en el caso de rescisión del contrato y devolución de las cantidades que recibió el contratista, ni que el crédito hipotecario se haya convertido en reclamación judicial.

Entiende, pues, la Sección que procede revocar los acuerdos apelados y declarar con capacidad á los Concejales electos D. Ricardo Marqués y D. Félix Cristóbal Puig.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1887.

ALBAREDA

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y de lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido nombrar Catedrático numerario de Enfermedades de la infancia, con destino á la Facultad de Medicina de Cádiz, á D. Enrique Moreco y Lavado, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

MÉRITOS Y SERVICIOS DE D. ENRIQUE MORESCO.

Licenciado en Medicina con nota de sobresaliente. Doctor en la misma Facultad con premio extraordinario. Ayudante interino de clases prácticas en Julio de 1873. Idem en propiedad, por oposición, en Octubre de 1873. Profesor clínico, interino, en Agosto de 1875. Idem en propiedad, por oposición, en Octubre de 1878. Opositor á una cátedra de Fisiología de la Universidad de Zaragoza, con segundo lugar de la terna. Idem á id. de las Universidades de Granada y Valladolid, con tercer lugar de la primera terna. Idem á la de Terapéutica de la Universidad de Sevilla con aproación de ejercicios.

Profesor auxiliar de la Facultad de Medicina de Cádiz en Mayo de 1883. Lleva catorce años, once meses de servicios y nueve cursos, veintiséis días de explicación.

Es socio de varias Academias de provincia y correspondiente de otras de Madrid, redactor de distintas publicaciones médicas.

Es autor de una obra en 4.º sobre *Trichinas y Trichinosis*, á la que acompaña una preparación microscópica, y de un folleto titulado: *Un medio más en el tratamiento de las hipertrofias de las amígdalas*.

Está publicando una obra denominada: *Guía de las manipulaciones clínicas*, y otra, en colaboración con el Sr. Mecía, titulada: *Obra del Doctor Eustache, manual práctico de las enfermedades de la mujer*.

Fué comisionado por el Ayuntamiento de Cádiz y el Ministerio de la Gobernación para estudiar en París los experimentos del Dr. Pasteur sobre la rabia.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso y de lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido nombrar Catedrático numerario de Enfermedades de la infancia, con destino á la Facultad de Medicina de Valladolid, á D. Luis Roa

y Veldrof, con el sueldo anual de 3.500 pesetas y demás ventajas de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1887.

NAVARRO Y RODRIGO

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Luis Roa.

Doctor en Medicina con nota de sobresaliente. Profesor clínico por oposición de la Universidad de Valladolid en 7 de Enero de 1863.

Trasladado á la Universidad Central por Real orden de 11 de Julio de 1863.

Auxiliar de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid en 1.º de Enero de 1871.

Consideraciones y derechos de supernumerario de la indicada Facultad en 29 de Diciembre de 1886.

Lleva veinticuatro años y once meses de servicios, y veintidos cursos y diez y siete días de explicación.

Ha sido Juez de varias oposiciones á plazas facultativas de Medicina; Director del departamento de Apósitos y Vendajes de esta Facultad de Medicina, del de Electroterapia, Secretario de la Junta de Clínicas, Auxiliar de Sanidad militar.

Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III.

Socio numerario de la Económica Matritense. Fundador de la Antropología Española.

Mención honorífica por trabajos anatómicos.

CONSEJO DE ESTADO

CÉDULA

En el día 29 de Noviembre de 1887, dada cuenta á la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado de un escrito presentado por el Sr. Fiscal, en que como representante de la Administración del Estado propone demanda en única instancia, pidiendo en vía contenciosa la revocación del acuerdo de la suprimida Junta de Pensiones civiles de 6 de Noviembre de 1880, en que se concedió á Doña Ceferina Sánchez Miñano pensión temporal del Tesoro como viuda de D. Manuel Santiago Gómez, Oficial que fué de Secciones de Fomento, dictó la providencia del tenor siguiente:

«A las autos el escrito del Fiscal, emplácese á Doña Ceferina Sánchez Miñano, para que conteste á la demanda en el término de reglamento, y si su domicilio fuese desconocido, insértese la providencia en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia donde tuvo la residencia que conste del expediente.»

Madrid 13 de Diciembre de 1887.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

Habiendo sido declarada desierta por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles por no haber sargentos que la hayan solicitado la plaza de Auxiliar de Contabilidad de Establecimientos penales, con funciones de Administrador del correccional de Burgos, con 1.250 pesetas de sueldo anual y 417 de fianza, anunciada en turno de *examen* por esta Dirección general con fecha 29 de Octubre último, GACETA de 1.º de Noviembre próximo pasado, y correspondiendo anunciarla de nuevo para que opten á ella cualesquiera otros aspirantes, conforme expresa dicho anuncio; este Centro directivo, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, publica la presente convocatoria de *examen* de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo cuarto, art. 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 7 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Hallándose vacantes las plazas de Subalternos de Establecimientos penales, con funciones de Director de la cárcel de Montblanch, con el sueldo anual de 912 pesetas; de la de Guernica, con el de 638'75 pesetas; de la de Illescas, con el de 630 pesetas; de Llavero de la de Barcelona, con el de 912'50 pesetas; de Vigilante del correccional de Lorca, con el de 750 pesetas, y del de Osuna, con el de 875 pesetas, y correspondiendo proveerlas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, en turno de *concurso libre*; esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del expresado Real decreto, en armonía con lo preceptuado por la ley de 10 de Julio de 1885, remite con esta fecha á la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles la relación expresiva de las insinuadas vacantes para que puedan optar á ellas los licenciados del Ejército que reúnan los requisitos exigidos por la ley; previniendo que habrán de someterse á los exámenes señalados para el ingreso en el Cuerpo, y que en el caso de que no fueran aprobados se anunciarán de nuevo las expresadas plazas á fin de que opten á ellas cualesquiera otros aspirantes.

Madrid 7 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Habiendo sido declaradas desiertas por la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles, por no haber licenciados del Ejército que las hayan solicitado, las plazas de Subalternos de Establecimientos penales, con funciones de Subdirector de la cárcel de Cangas de Onís, con el sueldo anual de 750 pesetas; de Portero de la de Puenteareas, con el de 547 pesetas; de Llaveros de las de La Cañiza, con el de 425 pesetas y de la del Villar del Arzobispo, con el de 367 pesetas; de Subdirector de la de Campillos, con el de 450 pesetas, y de Vigilante del correccional de Huércal Overa, con el de 750 pesetas, anunciadas en turno de *concurso libre* por esta Dirección general con fecha 29 de Octubre último, GACETA de 3 de Noviembre próximo pasado, y correspondiendo anunciarlas de nuevo para que opten á ellas cualesquiera otros aspirantes, conforme expresa dicho anuncio; este Centro directivo, en

cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, publica la presente convocatoria de *concurso libre* de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en el párrafo cuarto y séptimo, art. 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 7 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Habiendo sido declarado desierta por el Tribunal correspondiente en concurso á la plaza de Auxiliar de Contabilidad de Establecimientos penales, con funciones de Administrador del correccional de Tremp, anunciada en turno de *examen* con fecha 13 de Octubre, GACETA del 14, y correspondiendo anunciar de nuevo dicha plaza, dotada con el sueldo anual de 730 pesetas y 243 de fianza; este Centro directivo, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 16 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, publica la presente convocatoria de *examen* de que se trata, con el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, para la admisión de solicitudes y demás documentos mencionados en los párrafos cuarto y séptimo, art. 12 del repetido Real decreto de 13 de Diciembre de 1886.

Madrid 7 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

Habiendo quedado desiertas las plazas anunciadas en turno de *mérito* de Auxiliares de Contabilidad de Establecimientos penales, con funciones de Administrador de los correccionales de Utrera, con el sueldo anual de 800 pesetas y 266 de fianza; de Benavente y Cangas de Onís con 750 pesetas y fianza de 250 respectivamente, y correspondiendo proveerlas con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886 en turno de *examen comparativo*; esta Dirección general, en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 16 del expresado Real decreto, en armonía con lo preceptuado por la ley de 10 de Julio de 1885, remite con esta fecha á la Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles la relación expresiva de las insinuadas vacantes para que puedan optar á ellas los licenciados del Ejército que reúnan los requisitos exigidos por la ley; previniendo que habrán de someterse á los exámenes señalados para ingreso en el Cuerpo, y que en el caso de que no fueran aprobados se anunciarán de nuevo las expresadas plazas á fin de que opten á ellas cualesquiera otros aspirantes.

Madrid 7 de Diciembre de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 199.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

979. CASCO AL N. 1/4 NE. DE DIEPPE. (A. a. N., número 161/942. Paris, 1887.) Según un aviso del Jefe de Marina del Havre, se ha ido á pique un bergantín á unas 4 millas al N. 1/4 NE. de Dieppe, del que uno de los palos machos que cubre la pleamar emerge de 2 á 2,5 metros en marea baja.

Carta núm. 217 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Alemania.

980. RESTABLECIMIENTO DE LA ESTACIÓN DE SEÑALES EN EL FARO DE WANGEROOG (A. a. N., núm. 161/943. Paris, 1887.) Se han reparado las averías en el asta de señales de Wangeroog (véase Aviso núm. 963 de 1887), volviéndose á hacer en ella las señales.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, página 51, y cartas números 45 y 782 de la sección II.

Bélgica.

981. LÍMITE DE LOS SECTORES DE LA LUZ INFERIOR DE FREDERICK (Escalda). (A. a. N., núm. 161/944. Paris, 1887.) La luz inferior de Frederick se ve fija blanca aguas abajo hasta su marcación al E.; fija roja del E. al N. 66º E.; fija blanca del N. 66º E. al N. 40º E.; fija roja aguas arriba.

Véase cuaderno de faros núm. 84 A, página 18, y carta número 802 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa O.).

982. VALIZAMIENTO DE UN BUQUE PERDIDO EN LA BAHÍA CHURCH, RECALADA DE HOLYHEAD. (A. a. N., núm. 161/945. Paris, 1887.) A una veintena de metros al SO. de los restos del buque *Bridget*, ido á pique en la bahía Church, se ha fondeado una boya verde con el letrero *Wreck*.

La boya está en 18 metros de agua en bajamar de sizigias, á 1,1 milla al N. 32º E. del faro del rompeolas de Holyhead.

Carta núm. 233 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

983. BOYA DE SILBATO DELANTE DEL CANTIL SO. DE LOS BANCOS FRYING-PAN, EN LA RECALADA DEL RÍO DE CABO FEAR (Carolina del Norte). (A. a. N., núm. 161/947. Paris, 1887.) Sobre el 15 de Noviembre de 1887 debe fondearse una boya de silbato pintada de negro, en 15 metros de agua, delante del cantil SO. de los bancos Frying-Pan, en la recalada del río del cabo Fear, en el emplazamiento que actualmente ocupa una boya grande (nun boy).

Desde ella se marcará el faro Bald-Head al N. 13º 30' O. y el faro flotante de los bancos Frying-Pan al S. 50º O. próximamente.

Carta núm. 549 de la sección IX.

OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR

Río de la Plata.

984. RETIRADA DE LAS LUCES ELÉCTRICAS DE LA RADA DE MONTEVIDEO. (A. a. N., núm. 161/948. Paris, 1887.) Las dos lu-

ces eléctricas que se encendían para el alumbrado de la ciudad de Montevideo (véase Aviso núm. 188 de 1886), y que se veían desde la mar, se han apagado, quitándose los tripodes en que estaban.

Cartas números 79 y 72 de la sección VIII.

ARCHIPIÉLAGO ASIÁTICO

Celebes (costa E.).

985. DESCUBRIMIENTO DE UN ARRECIFE EN EL GOLFO DE TOMINI. (A. a. N., núm. 161/949. Paris, 1887.) El buque de guerra holandés *Havik* tocó en un arrecife de coral que no marcan las cartas en el golfo de Tomini.

Este arrecife tiene unos 1.000 metros de largo del ESE. al ONO. y 300 á 400 de ancho, teniendo fondos de 32 metros en sus proximidades, que aumentan rápidamente á 100 metros.

El extremo O. del arrecife está en las siguientes marcaciones: el cabo Karawasan, al S. 31º E.; el cabo Apie, al N. 76º E.; la punta Popali, al S.; la punta Sacese, al N. 73º O.

Carta núm. 495 de la sección V.

Madrid 29 de Noviembre de 1887.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco Hipotecario de España.

El Banco Hipotecario de España pone en conocimiento del público que, por acuerdo del Consejo de administración, y con arreglo á los artículos 131 y 132 de los estatutos, se abre el pago de un dividendo de 6 por 100 sobre el capital desembolsado de las acciones, ó sean 12 pesetas por acción, por cuenta de los beneficios obtenidos durante el año 1887.

Queda abierto el pago en las cajas del establecimiento, paseo de Recoletos, núm. 12, desde el día 2 de Enero próximo. Las cajas estarán abiertas, de once de la mañana á tres de la tarde, todos los días no feriados.

Madrid 15 de Diciembre de 1887.—El Secretario, Arturo Martín Puente. X—869

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Octubre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Casas del Campillo á Valencia, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 100.647 pesetas y 8 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 1010 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sortec entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Casas del Campillo á Valencia, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Octubre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Ademuz á Valencia en esta provincia, cuyo presupuesto es de 30.263 pesetas y 99 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 310 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber

realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm. , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Ademuz á Valencia, en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Octubre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Játiva á Alicante, provincia de Valencia, cuyo presupuesto es de 11.840 pesetas 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm. , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Játiva á Alicante, provincia de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Octubre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Silla á Alicante, provincia de Valencia, cuyo presupuesto es de 15.239 pesetas 34 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm. , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Silla á Alicante, provincia de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Octubre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 18 del

próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Albaida á Gandia, provincia de Valencia, cuyo presupuesto es de 14.151 pesetas 90 céntimos

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 150 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm. , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Albaida á Gandia, provincia de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Octubre de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Enero de 1888, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Mislata á Real, provincia de Valencia, cuyo presupuesto es de 28.569 pesetas y 45 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valencia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 13 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 300 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 30 de Noviembre de 1887.—El Director general, J. Gallego Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de , según cédula personal núm. , enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1887 á 88 de la carretera de Mislata á Real, provincia de Valencia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de subasta de acopios para conservación de la carretera de Madrid á Castellón, provincia de Cuenca, publicado en la GACETA del día 14 del mes actual, aparece equivocado, por error de copia, el presupuesto de 37.889 64 pesetas, debiendo decir: 37.889 74 pesetas, que es el verdadero.

En otro anuncio de ídem, publicado en la misma GACETA, de la carretera de Albaladejito á Guadalejara, dice equivocadamente Albaladejito Guadalejara, debiendo aparecer en aquella forma.

Universidad Central.

Secretaría general.

De conformidad con lo prevenido por los Reales decretos de 22 de Noviembre de 1883 y 5 de Febrero de 1886, y en la Real orden de 7 de Abril de este último año, los que aspiren á hacer las pruebas necesarias para dar validez académica á los estudios hechos privadamente de las enseñanzas que se cursan en esta Universidad para todas las Facultades, y carreras del Notariado, Practicantes y Matronas, así como de los ejercicios de grado de Licenciado ó Doctor ó la reválida deberán presentar en los respectivos Negociados de esta Secretaría general, dentro de los diez primeros días del mes de Enero próximo, de diez á doce de la mañana, durante los nueve primeros días, y desde dicha hora hasta las cuatro de la tarde en el último, exhibiendo cédula personal corriente, instancia firmada por el mismo interesado y dirigida al Ilmo. Sr. Rector, expre-

sando en ella su nombre y apellidos, su naturaleza, edad y domicilio en esta Corte, y las asignaturas ó semestres de enseñanza, ejercicios de grado ó la reválida de que deseen sufrir aquellas pruebas.

Dentro del expresado término los interesados presentarán además tres vecinos de esta Corte que identifiquen su persona y la firma estampada en la referida instancia, y harán el pago de los derechos establecidos para cada caso.

Los que hubiesen presentado los testigos para dicha identificación en convocatorias anteriores estarán dispensados de efectuarlo, siempre que citen en la instancia la época en que lo hicieron.

Los que soliciten verificar las pruebas de las asignaturas ó semestres que constituyen el primer curso ó semestre de alguna Facultad ó carrera, acompañarán á la repetida instancia los documentos requeridos para que pueda autorizarse el examen, según se exige para la enseñanza oficial.

Los que soliciten verificar ejercicios de grado ó reválida deberán justificar tener aprobados, con validez académica, los conocimientos necesarios y reunir las circunstancias que están exigidas para los alumnos de la enseñanza oficial.

Los que deseen probar asignaturas ó semestres de carrera que hayan comenzado en otra Universidad, deberán tenerlo acreditado en el mencionado plazo por medio de la certificación académica oficial que oportunamente habrá de solicitarse por el interesado de la Escuela correspondiente.

Y por último, no serán admitidas instancias después de transcurrido el plazo señalado, ni se tramitarán los expedientes de los aspirantes que, dentro del mencionado término, no hayan llenado todos los requisitos que les corresponda.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 14 de Diciembre de 1887.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Jaén.

Sección de Fomento.—Minas.

D. Joaquín Ruano y Villena y D. Juan Fernández Cano, vecinos de Linares, en concepto de Presidente y Secretario respectivamente de la Sociedad especial minera *La Inocencia*, que explota las minas *San Inocente* y *San Apolo* 1.º y 2.º, términos de Guarromán y Bailén, han acudido á mi Autoridad solicitando la aprobación de ciertas modificaciones que ha introducido la Sociedad en la base quinta de su escritura social otorgada en 18 de Enero de 1865 y algunos artículos del reglamento formado y aprobado en 27 del mismo mes y año.

Visto que la constitución de esta Sociedad fué aprobada por este Gobierno en 3 de Mayo del referido año, á tenor de lo que establecía la ley de 6 de Julio de 1859:

Visto el reglamento por que se rige esta Sociedad, aprobado en junta general de accionistas, el citado día 27 de Enero de 1865, suscrito por los que á la sazón eran Presidente y Secretario Contador D. Manuel Cano y D. José Figueroa, presentado en su día por los mismos en este Gobierno:

Considerando que si bien por Real orden de 29 de Julio de 1871, se declaró que la ley de 19 de Octubre de 1869 había derogado la de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, es también cierto que á las Compañías existentes al tiempo de publicarse dicha Real orden, y que venían sometidas á la última de las citadas leyes, se les otorgó el derecho de acogerse ó no á los beneficios de la nueva ley:

Considerando que bajo las prescripciones de la antigua ya citada de 6 de Julio de 1859, viene funcionando en Linares la Sociedad especial titulada *La Inocencia*, sin que haya dejado de estar sujeta á la misma:

Considerando que, según el artículo 30 del reglamento, es suficiente el acuerdo de las tres cuartas partes de los socios que compongan la Compañía, para autorizar las innovaciones que sean necesarias:

Considerando que las modificaciones acordadas lo han sido por más de las tres cuartas partes de los socios y del interés social, en uso del derecho perfecto que les concede el ya referido art. 30 del reglamento; y

Considerando á mayor abundamiento que dichas modificaciones no contienen disposición alguna contraria á derecho;

De conformidad con lo que me informa la Comisión provincial, he acordado prestar mi aprobación á las referidas modificaciones; y en cumplimiento á lo que establece la expresada ley de 6 de Julio de 1859, que se publiquen aquéllas en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, con el presente anuncio.

En su consecuencia, se hace constar que la base 5.ª de la escritura social, queda redactada en los siguientes términos:

«Base 5.ª. Todos los años, en los meses de Enero y Julio, la Sociedad celebrará junta general ordinaria. Los votos se computarán uno por cada acción, cualquiera que sea el número que posea ó represente una misma persona.»

Para celebrar juntas generales ordinarias ó extraordinarias, será indispensable que estén representadas la mitad más una de las acciones de que se compone la Sociedad, y los acuerdos que en dichas juntas se tomen serán por mayoría de votos.»

Las variaciones introducidas en el reglamento son las siguientes:

En el artículo 9 se suprime la palabra *seis*, quedando las demás tal como está.

En el artículo 10 se dice al principio: «Constituirá junta general la mitad más uno de los accionistas», y se reforma así: «Constituirá junta general la mitad más una de las acciones» y lo demás del artículo igual.

El artículo 12 se anula y se expresará en esta forma: «Las deliberaciones en juntas generales se llevarán á cabo por mayoría de votos, representados en las mismas. Cada acción, representada en junta general, bien en propiedad, por autorización ó con poder bastante de su dueño, será un voto, pudiendo un solo individuo comparecer á juntas generales representando á uno ó más socios.»

En el artículo 13 quedará redactado así: «Para representar á cualquier socio en las juntas generales, será bastante un oficio del dueño de la acción ó acciones, dirigido al Presidente, en el que se indique la persona á quien se autoriza y para la junta que ha de servir la autorización; entendiéndose bien que el representado estará obligado á aceptar la responsabilidad del uso que haga el representante de su autorización.»

El artículo 14 se redactará en la siguiente forma: «El gobierno y administración de la Empresa estará á cargo de una Junta compuesta de Presidente, Vicepresidente, Depositario, Secretario y dos Vocales.»

El artículo 17 se pondrá de esta manera: «La Junta directiva dispondrá la venta de los minerales en subasta, por pliegos cerrados, siempre que no pase lo que se venda de la pro-

ducción de un mes, y tratándose de contratos por más de un mes es indispensable el acuerdo de la junta general.»

El artículo 18 dirá así: «Corresponde á la Junta de gobierno acordar el pago de toda cantidad que haya de satisfacer la Depositaria y Administradora de la Sociedad, los repartos ordinarios y de las utilidades, disponer las excavaciones, desagües, fortificaciones y cualquiera otra clase de obras en la marcha normal y ordinaria de las minas. Presentar á la junta general de Julio el balance de cuentas que se forme cada año, con una Memoria razonada é histórica de la marcha seguida, estado que tenga la Sociedad y esperanza que ofrezca. Convocar á juntas generales á la Sociedad para la época ya marcada, y á las extraordinarias, cuando las crea oportunas, con arreglo á lo prevenido en el art. 9.º»

El art. 20 se reformará así: «Podrá pertenecer á la Junta directiva cualquier individuo que tenga en propiedad por lo menos una acción ó la represente con poder en regla. En las deliberaciones de la Junta directiva cada individuo perteneciente á la misma tendrá un voto.»

Las obligaciones pertenecientes á la Junta directiva llegan hasta el art. 21, y se aumentan las artículos que á continuación se anotan correspondientes á la Junta directiva y al Administrador:

«Art. 22. La Junta directiva podrá nombrar un empleado que se le denominará Administrador, asignándole el sueldo que crea justo, cuyo nombramiento y asignación de sueldo deberá ser aprobado en la próxima junta general que se celebre, para que dicho empleado pueda continuar en su puesto, pudiendo la general, si así lo estima, acordar lo que á bien tenga, ya aprobando ó desaprobando el nombramiento, ó solamente aumentando ó disminuyendo el sueldo; y en el caso de desaprobar el nombramiento, la junta general deberá nombrar el que ha de desempeñar el cargo de citado Administrador. Este empleado tendrá á su cargo, bajo la inmediata dirección del Presidente, y de conformidad con lo que se haya acordado por la directiva, según el art. 18 de este reglamento, todos los cobros y pagos pertenecientes á la Sociedad, y además será de su obligación ir á la mina todos los días hábiles para el trabajo, exceptuando aquéllos en que tenga necesidad de quedarse en la localidad, previa indicación del Presidente para efectuar cualquier liquidación, etc. etc.»

Art. 23. Es de la incumbencia del Administrador extender cuantos vales se den por efectos que se lleven á la mina, recibir y entregar los minerales que se produzcan, llevando una cuenta exacta de entradas y salidas de los mismos, así como llevar cuentas de entradas y salidas de efectos de almacén; de los demás existentes en las minas y de la fragua, é igualmente es el encargado de la contabilidad general de la Sociedad, todo bajo la inspección del Presidente. Como todos los demás empleados de la mina, será deber del Administrador defender los intereses de la Sociedad, por sí mismo, en todo aquello que sea de su exclusiva competencia, y en lo demás, dando parte del caso al Sr. Director, ó en su defecto al Capataz ó al Presidente. Si la importancia de los trabajos en la mina lo exigiera, la Junta directiva podrá, si lo cree conveniente, nombrar un empleado auxiliar del Administrador para que le ayude en las ocupaciones que deba desempeñar en la mina.

Art. 24. El Administrador podrá tener en su poder para gastos menores hasta la suma de 4.000 reales, y los demás fondos que poseyera la Sociedad los tendrá el Sr. Depositario, de quien se tomarán con un recibo del Administrador, con el V.º B.º del Presidente, cuando hicieran falta para cualquier pago, llevándose por el citado Administrador una cuenta corriente al Tesorero de las cantidades que le entregue y reciba del mismo.

Art. 25. El Presidente tendrá obligación de reunir la Junta directiva del 1.º al 6 de cada mes, con el único objeto de presentar para su aprobación las cuentas de ingresos y gastos del mes anterior.

Art. 26. Todo pago deberá ir justificado con el recibo del interesado, y además los que se refieran á labores ó contratos de cualquier clase mandado ejecutar por el Sr. Director; deberá éste poner el V.º B.º, y los que pertenezcan á efectos llevados á la mina, se acompañarán al recibo los vales dados por el Administrador. Cualquier pago cuyo justificante carezca de alguno de los requisitos establecidos anteriormente, no podrá ser admitido por la Junta directiva, dejándose á la próxima junta general para que lo admita ó no.

Art. 27. En el caso de que un pago no justificado en la forma indicada por el artículo anterior fuese no admitido por la Sociedad en junta general, será responsable á la Sociedad de la cantidad importe del pago desechado el Presidente, y á éste el Administrador, si hubiese verificado el pago sin conocimiento del citado Presidente.

Art. 28. Aprobadas las cuentas de cada mes, ó con los reparos que se pongan, firmarán al pie de ellas los individuos de la directiva que asistan á la Junta como señal de haberlos revisado.

Art. 29. La Junta de gobierno podrá suspender de empleo y sueldo á cualquier empleado ó despedirlo, nombrando á otro en sustitución y asignarle sueldo, considerándose éstas determinaciones provisionales, hasta que la Sociedad en Junta general apruebe lo hecho por la directiva, pudiendo la Sociedad desaprobar los nombramientos ó suspensiones de empleados hechas por la Junta de gobierno y acordar lo que crea más conveniente.

DEL PRESIDENTE

Art. 30. Se redactará en esta forma: «Corresponde al Presidente convocar las juntas ordinarias y extraordinarias, así como las directivas, con voz y voto decisivo en todas, caso de empate; llevar y conservar la correspondencia, la cual entregará en Secretaría para que se archive el día siguiente al que se celebre junta ordinaria; celar el cumplimiento de sus respectivos deberes de todos los encargados de los trabajos y asuntos sociales, mandando ejecutar, con acuerdo de la directiva, cuanto la necesidad aconseje.»

DEL SECRETARIO

El Secretario llevará dos libros de actas y acuerdos de la junta general y directiva, y otro para la correspondencia que se remita y reciba; firmará las actas y acuerdos con el Presidente, y por sí solo los anuncios y documentos que procedan de acuerdos generales y directivos, y conservará en su poder todos los documentos de interés que pertenezcan á la Sociedad, y forme el archivo de ellos. Llevará el Secretario el libro de transmisiones de acciones.

DEL DEPOSITARIO

Corresponde al Depositario: recibir y conservar en su poder las cantidades que le lleve el Administrador, por orden del Presidente, y entregar al mismo Administrador las que autorice el Presidente, para lo cual llevará una cuenta corriente con el Administrador de la mina.

El artículo que corresponde á «Disposiciones transitorias»

se redactará en esta forma: «Los cargos de la Junta directiva serán gratuitos.»

«Será obligación del Administrador, y así se hará constar en el reglamento, que todos los meses saque copias de las cuentas del mes anterior, con objeto de mandar una á cada señor socio.»

Jaén 26 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Julián de Morés y Sanz. X—861

Gobierno de la provincia de Zamora.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 12 de Enero próximo, y hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de segundo orden de Valladolid á Salamanca, bajo el tipo de 6.037 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en esta Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajus, tándose exactamente al modelo adjunto, extendiéndose en papel del sello 11.º.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito se constituirá en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja á lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Zamora 10 de Diciembre de 1887.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Modelo de proposición.

D..... vecino de....., enterado del anuncio, fecha....., publicado por el Gobierno civil de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... orden de..... en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.) —S

Administración del Correo Central.

DÍA 14

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franqueo en este día.

- Núm. 227 José Román.—Miranda.
228 Damián Mediero.—Albornoz.
229 Celestino Gutiérrez.—Valladolid.
230 Natalia Sala.—Salamanca.
231 José María de la Torre.—Santa María.
232 Pedro del Moral.—Valdepeñas.
233 Maravillas Herrera.—Alcoy.
234 Prudencia Robledo.—Calera.
235 Antonio Herrera.—Vilches.
236 Francisco Gangotia.—Alcalá.
237 Teresa Jover.—Cádiz.
238 Cipriano Tornero.—Baeza.
239 Bruna Bonilla.—Béjar.
240 Prudente Encina.—Alcuéscar.
241 Manuel Martialay.—Soria.
242 Jesús Muñoz.—Santander.
243 Jerónima Campo.—Haro.
244 Quintín Martínez.—San Martín.
245 Sr. Alcalde de Guadamajud.
246 Un sobre en blanco con un sello.

Madrid 15 de Diciembre de 1887.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Segundo regimiento divisionario de Artillería de campaña

Debiendo quedar vacante en dicho regimiento una plaza de herrador de segunda clase con el sueldo anual de 1.200 pesetas y otros derechos que marca el reglamento aprobado por Real orden de 21 de Noviembre de 1884 (que puede consultarse en cualquiera dependencia de Artillería), se proveerá en individuo que reúna las siguientes circunstancias:

- 1.ª Saber leer y escribir con propiedad.
- 2.ª No exceder de 35 años de edad, si han de ingresar por primera vez en la clase.
- 3.ª Tener buena conducta, comprobada por certificados de las Autoridades locales, de los cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que hayan servido.
- 4.ª Tener título profesional expedido por algún establecimiento oficial ó privado de reputación conocida, ó bien haber desempeñado la profesión al frente de un taller en población que no baje de 3.000 almas, pagando la matrícula correspondiente; y por último, el haber sido declarados aptos por las Juntas de los cuerpos montados del Ejército en otros exámenes.
- 5.ª Tener la robustez y buena conformación necesarias para sufrir las fatigas del servicio militar.
- 6.ª Hallarse libres del servicio militar activo, ó haber extinguido los tres años de plazo obligatorio en dicha situación.

La duración del contrato será por cuatro años.

Los aspirantes á las plazas de que se trata dirigirán las solicitudes debidamente documentadas al Sr. Coronel del regimiento, que se halla en Zaragoza, hasta el 5 de Enero próximo; y aquellos cuyos expedientes fuesen admitidos por la Junta económica, serán avisados oportunamente para que se presenten el día 25 del citado mes en el local que ocupa el regimiento á sufrir el examen teórico y práctico prevenido en los artículos 15 y 17 del precitado reglamento.

Zaragoza 3 de Diciembre de 1887.—El Comandante mayor, Manuel Noguera.

1903—M

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 15

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

| Estación de origen. | Nombre y domicilio del destinatario. |
|---------------------|---|
| <i>Central.</i> | |
| Murcia..... | Manuel Moncayo.—Lista Telégrafos. |
| Manila..... | Vicira.—Madrid. |
| Luarca..... | Joaquín Pelagra.—Plaza Progreso, café Progreso. |
| Cartagena..... | Manuel García.—Pez, 34, principal derecha. |
| E. Málaga..... | Sin señas.—Hortaleza, 60, segundo derecha. |
| San Sebastián... | Vicenta Martínez de Velasco.—Calle del Arenal, núm. 8, casa Alzola (ausente). |
| Cádiz..... | Nocetti.—Arenal, 2. |
| París..... | Rodríguez.—Madrid. |
| Zalamea..... | Periódico <i>El Reformista</i> .—Sin señas. |
| <i>E. Mediodía.</i> | |
| Guadalajara..... | León Fuentes.—Pacífico, 18. |
| <i>Norte.</i> | |
| París..... | Sandora.—Fernando el Sabio, 4. |
| <i>Oeste.</i> | |
| Málaga..... | Villalba.—Ronda Segovia, 8. |
| Sevilla..... | Muñoz.—Santa Ana, principal derecha. |
| <i>Noroeste.</i> | |
| Santander..... | Josefa Salazar.—Leganitos, 51. |
| Jerez Frontera.. | Justo Goñi.—Norte, 7. |

Madrid 15 de Diciembre de 1887.—Por el Jefe del Centro, Pedro Ferrer.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

CADIZ

D. Jerónimo Ramírez de Cartagena, Alférez de infantería, tercer Ayudante interino de la plaza de Cádiz, y Juez fiscal nombrado por la Autoridad militar de la misma para la instrucción de la sumaria seguida contra el soldado desertor del depósito de Ultramar José García Jiménez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José García Jiménez, hijo de José y Concepción, natural de Sevilla, vecindado en Sevilla, soltero, de veintidós años de edad, de oficio carpintero, cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, frente regular, aire bueno, producción fácil y de un metro 612 milímetros de estatura, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación en esta requisitoria en la GACETA y *Boletín oficial de Cádiz*, comparezca en esta Fiscalía, sita en el Gobierno militar de Cádiz, á mi disposición, para responder á los cargos que resultan en la sumaria que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza se le sigue por haber desertado del depósito de Ultramar el día 28 de Octubre pasado; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sumariado José García Jiménez. Dada en Cádiz á 4 de Diciembre de 1887.—El Alférez, Fiscal, Jerónimo Ramírez de Cartagena. 1900—M

GUADALAJARA

D. Manuel Fuentes Granda, Teniente de la primera compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Baleares, núm. 42, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Jefe principal de dicho regimiento, para instruir sumaria al músico de segunda del mismo Julián Fernández Peña por no haberse incorporado á banderas é ignorarse su paradero.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido individuo, natural de Madrid, provincia la misma, hijo de Emeterio y Marcela, soltero, de treinta y seis años de edad y de profesión músico, cuyas señas personales son las siguientes: pelo rubio, cejas castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire bueno y estatura un metro 545 milímetros, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio, se presente en la guardia de prevención del cuartel de San Carlos, sito en esta plaza, á dar sus descargos.

Ruego á las Autoridades civiles y militares den sus órdenes para la busca y captura de dicho individuo, y en caso de ser habido sea conducido al cuartel de referencia.

Dada en Guadalajara á 6 de Diciembre de 1887.—Manuel Fuentes. 1898—M

ISLA DE CUBA

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva, nombrado por el Excmo. Sr. Capitán General para evacuar un exhorto en D. Pedro Domenech, llamándole por medio del edicto remitido por el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de la isla de Cuba, he dispuesto que dicha publicación tenga lugar en los periódicos oficiales de esta Corte durante veinte días consecutivos, conforme ordena dicho Juzgado, y que la presentación del referido Sr. Domenech tenga efecto en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Don Diego de León, 7, segundo izquierda, con objeto de hacerle la notificación que se interesa, insertando á continuación el edicto de referencia:

«D. Juan Romero Maldonado, Auditor general de Guerra interino de esta Capitanía general de la isla de Cuba.

Por el presente hace saber que en el Juzgado de Guerra de la misma se sigue causa contra el contratista del Ejército D. Pedro Domenech y otros por raciones de galleta remesadas á las factorías de Remedios y Morón, en lo que debe notificarse una providencia dictada, cuya copia se ha remitido por

este Juzgado á la Capitanía de Castilla la Nueva, y á los efectos de que pueda cumplimentarse tal diligencia, se le cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días, se presente al objeto indicado en esta Capitanía general.

Y para su publicación en el *Boletín oficial*, se libra el presente en la Habana á 17 de Octubre de 1887.—El Teniente Auditor, Secretario del Juzgado de Guerra, Ricardo Elizondo Mendioroz.—El Auditor general interino, Juan Romero.—Hay un sello que dice: Juzgado de la Capitanía general de la isla de Cuba. Escribanía de Guerra.

Es copia.—V.º B.º—El Fiscal, López de Medrano.—El Teniente Secretario, Carlos Seguí. 1874—M—15

MADRID

D. José Rodríguez del Fierro, Comandante de infantería, y Fiscal de causas permanente de la Capitanía general de este distrito.

Hallándose instruyendo sumaria en averiguación de la actual situación del recluta del reemplazo de 1882, por el cupo de esta capital, Paulino Montero Pérez, que fué destinado á Ultramar en el sorteo verificado el día 26 de Marzo de dicho año, quedando con licencia ilimitada en expectativa de embarque, y desde cuya fecha se ignora su paradero.

En uso de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo, por segunda vez al citado recluta Paulino Montero Pérez, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en las prisiones militares de San Francisco en esta Corte á dar sus descargos; y de no verificarlo se le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Madrid 12 de Diciembre de 1887.—José Rodríguez del Fierro. 1897—M

D. Juan Meléndez y Urios, Teniente Coronel, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Con arreglo á las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar, por este mi tercer edicto llamo, cito y emplazo para que comparezca en esta Fiscalía, calle de Barceló, núm. 3, piso primero derecha, en el término de diez días, los Capitanes que fueron el año 1873, del primer batallón de la brigada volante de Cuerpos francos, D. Antonio Aguilar Gallejo, D. Pablo González Bouzas, D. Rafael Lirón y Ruiz y D. José Delgado Martín, así como los sargentos primeros de dicho Cuerpo, Mariano Juan y Más, Juan Rodríguez García, Vicente Boronat Hernández, Andrés Lillo Pino, Carlos Mantilla Medina y Félix Cuba Barrasa, con el fin de que den sus descargos, si los hubiera, respecto á la falta y deterioro de utensilio con que aparece el expresado Cuerpo.

Dado en Madrid á 12 de Diciembre de 1887.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Juan Meléndez y Urios. 1896—M

D. Félix López de Medrano y Pallette, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

Encargado por el Excmo. Sr. Capitán general de evacuar un interrogatorio procedente del regimiento infantería de Tarragona, núm. 6, del Ejército de Cuba, en el Teniente Joronal, retirado en esta Corte, D. Esteban Zurbano y Martínez cuyo domicilio se ignora en esta Fiscalía.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho Don Esteban Zurbano Martínez, para que en el término de diez días, contados desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía militar, sita en la calle Don Diego de León, 7, segundo izquierda (barrio de Salamanca), cualquier día no festivo, con objeto de prestar declaración en el precipado interrogatorio.

Dado en Madrid á 12 de Diciembre de 1887.—Félix López de Medrano.—Por mandado del Sr. Fiscal, el Teniente Secretario, Carlos Seguí. 1894—M

PALMA

D. Joaquín Moret y Carretero, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitanía general de las islas Baleares.

Hago saber que en uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar vigente me concede como Fiscal instructor de la causa que por insulto y atropello á fuerza armada me hallo instruyendo, con motivo de los sucesos que tuvieron lugar el 11 de Septiembre del corriente año en la puerta de San Antonio de esta capital entre carabineros y paisanos, por el presente segundo edicto cito y llamo á los promovedores de aquél, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este segundo edicto, se presenten en esta Fiscalía, calle Valseca, núm. 30, principal, á dar sus descargos.

Y para que este segundo edicto tenga debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Palma á 9 de Diciembre de 1887.—El Comandante, Fiscal, Joaquín Moret. 1899—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á D. Francisco Castaneira, empleado de la Plaza de Toros de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que en el mismo y por la Escribanía del infrascripto se sigue por lesiones á María García; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 7 de Diciembre de 1887.—José María Rodríguez.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J=7465

ALGECIRAS

D. Cristino Piñeyro y Fernández, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se busca y llama á Manuel Biempica Lorenzo, hijo de Santiago y de Josefa, natural de Rubiana, vecino que fué de esta ciudad, de cuarenta y nueve años, casado, labrador, y ha sido sargento segundo del Cuerpo de Carabineros, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en este Juzgado á rendir inquisitiva en causa que contra el mismo instruyo por el delito de defraudación á la Hacienda.

A la vez, exhorto y requiero á todas las Autoridades y

agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión de la cárcel de este partido del referido.

Dado en la ciudad de Algeciras á 9 de Diciembre de 1887.—Antonio Piñeyro.—Por mandado de S. S. Mariano Mártir. J=7464

AVILÉS

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de Avilés y su partido.

Hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por el hecho de exacción ilegal, he acordado se haga saber á D. Juan López, como marido de Doña Josefa Rodríguez, domiciliada en Viescas, y aquél en ignorado paradero, que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, á manifestar si quiere mostrarse parte en dicho sumario, y si renuncia ó no á la indemnización civil que pudiera corresponderle, en atención á haber satisfecho el D. Juan, á nombre de su padre político D. Manuel Rodríguez, los cuatro trimestres de la contribución de arbitrios que el Ayuntamiento de Illas impuso y exigió á los vecinos del Concejo para el año económico de 1883 á 1884.

Dado en Avilés á 24 de Noviembre de 1887.—Alberto Ríos.—Ante mí, Licenciado Ambrosio Loreda Cuesta. J=7467

D. Alberto Ríos, Juez de instrucción de Avilés y su partido.

Hago saber que en el sumario que me hallo instruyendo por el delito de exacción ilegal, he acordado se cite á los testigos D. Ramón García Nuevo, vecino que fué de Viescas, Doña Teresa Suárez de la Granda, Doña Demetria Valdés de Gijón, herederos de D. Bernardo Valdés de Viescas, D. Félix Valdés, de ídem, y Doña Carmen Valdés, de ídem, todos de la parroquia y Concejo de Illas y hoy en ignorado paradero, por haber pagado la contribución de arbitrios que el Ayuntamiento de Illas impuso y exigió á los vecinos del Concejo para el año económico de 1883 á 1884, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar declaración en dicha causa.

Dado en Avilés á 2 de Diciembre de 1887.—Alberto Ríos.—Ante mí, Licenciado Ambrosio Lorenzo Cuesta. J=7466

BARCELONA—AFUERAS

D. Ignacio Torra de Solá, Abogado del ilustre Colegio de esta ciudad y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de la misma.

Certifico que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos bajo mi actuación, promovidos por D. Ramón Jordana y Roviroa, como marido y representante legal de su esposa Doña Carmen Monter de Milá de la Roca contra la Excmo. Sra. Princesa de Belmonte y los herederos de Don Angel Granito, se ha dictado la sentencia que en su parte necesaria es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 21 de Noviembre de 1887, el Sr. D. Diego Carril, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad: Vistos los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una D. Ramón Jordana Roviroa, Abogado y vecino de esta ciudad, como marido y representante legal de su esposa Doña Carmen Monter de Milá de la Roca, demandante, representada por el Procurador D. Miguel Pons y defendida por el Abogado Don Juan Berenguer; de la otra la Excmo. Sra. Doña Francisca Josefa Paulina Pignatelli, Princesa de Belmonte, vecina de Nápoles (Italia), representada por el Procurador D. Antonio Vidal y dirigida por el Abogado D. José Elías de Molins, y los herederos de D. Angel Granito en rebeldía, demandados sobre cancelación de hipotecas, devolución de cantidad é indemnización de daños y perjuicios.—Resultando etc.—Fallo que declarando totalmente pagada la deuda que los madre é hijo Doña Ramona y D. Domingo Monter reconocieron á favor de los Excmos. Sres. Príncipes de Belmonte, D. Angel Granito y Doña Francisca Josefa Paulina Pignatelli en el pacto primero de la escritura de 16 de Septiembre de 1846, fijada en 7.782 libras catalanas en la sentencia arbitral de 30 de Diciembre del mismo año, y que en su consecuencia ha quedado cancelada la hipoteca que en garantía de dicha deuda se constituyó en aquella escritura, debo condenar y condeno á los demandados consortes Excmos. Sres. D. Angel Granito y Doña Francisca Josefa Paulina Pignatelli, y por fallecimiento del primero, á sus herederos ó derecho habientes, á que firmen la correspondiente escritura pública de carta de pago y cancelación de la hipoteca á favor de la demandante Doña Carmen Monter y Milá de la Roca, acreditando previamente los últimos á su costa en el Registro de la propiedad, la sucesión de su causante para que pueda inscribirse dicha escritura: que así mismo debo condenar y condeno á la demandada Excmo. Señora Doña Francisca Josefa Paulina Pignatelli á que devuelva ó restituya á la Doña Carmen Monter y Milá de la Roca las 1.207 pesetas 68 céntimos pagadas con exceso: que no ha lugar á la indemnización de daños y perjuicios que solicita la demandante, á la que debo absolver y absuelvo de la reconvencción propuesta por la demandada, y no ha lugar tampoco á la indemnización solicitada por ésta en el otro sí de su escrito de 30 de Septiembre último. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, y sin expresa condenación de costas, la que además de notificarse en los estrados del Juzgado se publicará por edictos é insertará en la GACETA DE MADRID, *Boletín oficial* de esta provincia y *Diario de Avisos* de esta ciudad en la forma prevenida, lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Carril, rubricado.—Publicación: Barcelona 21 de Noviembre de 1887. La sentencia que antecede ha sido pronunciada, leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la Audiencia del Juzgado de este día, doy fe.—Ignacio Torra, rubricado.»

Concuerda lo transcrito con su original á que me remito. Y para que conste, á los efectos dispuestos en la sentencia transcrita para la notificación de la misma á los herederos de D. Angel Granito declarados en rebeldía, libro el presente en Barcelona á 9 de Diciembre de 1887.—Ignacio Torra. X=867

LUCENA DE CASTELLÓN

D. Mariano José Brodín y Sánchez, Juez de instrucción del partido de Lucena de Castellón.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez á Agustín Ribés y Rubio, alias Parranda, vecino de Oseras, en este partido judicial, de cuarenta y tres años de edad, estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba clara, color sano, y viste blusa azul de algodón, pantalón de lana negra, faja negra, pañuelo de pita negro á la cabeza, alpargatas de cañamo pasadas á la catalana, y usa mantita rayada de blanco y azul, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en

la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo se sigue por lesión y disparo de arma de fuego á Jaime Pérez Albiol; apercibido que de no verificarlo se le seguirá en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial la busca y captura del nombrado Ribés, á quien, caso de ser habido, se pondrá á disposición de este Juzgado.

Dada en Lucena de Castellón á 10 de Diciembre de 1887.—Mariano José Brodín.—Por mandado de S. S., Agustín Solera. J=7468

MADRID—CENTRO

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del Centro de esta Corte, se cita y llama á D. Jacobo Alfredo Bermehin, conocido por Martínez, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á nombrar nuevo Procurador que le represente mediante la renuncia que ha hecho el que tenía nombrado, D. Juan Hernández y Hernández, para continuar usando de su derecho en el expediente de exacción de costas, en que fueron condenadas Doña Blasa Sancho Galde y Doña Francisca Ezcurra Sancho en la causa que se les siguió á instancia de dicho señor por los delitos hurto y estafa.

Madrid 10 de Diciembre de 1887.—V.º B.º—R. Zapata.—El Secretario, Emilio J. Pérez. J=7469

MADRID—NORTE

D. Felipe Peña y Cortalago, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Esteban Plasencia Cañas, de veintinueve años, cajista de coches, que ha trabajado en el taller de coches de lujo de D. Angel de la Vega, sito en la calle de Montealeón, habitante en la calle del Espíritu Santo, núm. 50, piso principal, en compañía de Matilde Rodríguez, cuyo paradero actual y demás circunstancias se ignoran, si bien puede encontrarse en casa de su madre, que vive en la calle de Daoiz y Velarde, núm. 11, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia se presente en dicho mi Juzgado y Secretaría del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que si lo verifica se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á los agentes de la Autoridad procedan á la busca y captura del Esteban Plasencia Cañas, trasladándole, caso de ser habido, á la prisión celular de esta Corte en clase de detenido comunicado y á mi disposición.

Dada en Madrid á 5 de Diciembre de 1887.—Felipe Peña.—Por mandado de S. S., Santos García López. J=7470

MADRID—OESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, á mi testimonio, en 10 del actual, se hace saber á los que sean herederos de D. Rafael López Salinas, vecino que fué de esta Corte, que por los que lo son de Doña Clara Olive y Balaguer, esposa que fué de aquél, se recurrió al Juzgado con escrito de 24 de Noviembre próximo pasado, haciendo presentación de las operaciones de inventario, avalúo, liquidación, división y adjudicación de los bienes quedados á la defunción de dicha señora, solicitando su aprobación, á cuya pretensión fué dictada la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Monsalve. Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste. Madrid 28 de Noviembre de 1887.

Por presentado el anterior escrito con las operaciones divisorias que expresa, unase á los autos de su referancia y pongáse aquéllas de manifiesto en Escribanía por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes y á los que resultaren ser herederos de D. Rafael López Salinas.

Lo mandó y firma S. S., de que doy fe, Monsalve.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez.»

Y por ser ignorado el domicilio de los herederos del Don Rafael López Salinas, por medio del presente se les notifica la providencia inserta, á fin de que dentro del término de ocho días puedan personarse en los autos y examinar las operaciones particionales que fueron formalizadas por defunción de Doña Clara Olive y Balaguer; con prevención de que en otro caso les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 12 de Diciembre de 1887.—Juan Joaquín Jiménez. X=868

SAN SEBASTIAN

D. Pedro Buenechea, Secretario del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

Certifico y doy fe que en la causa seguida en el mismo por mi testimonio contra Juan Bautista Martín sobre defraudación á la Hacienda, se ha dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Auto.—En la ciudad de San Sebastián, á 6 de Diciembre de 1887, el Sr. D. Godofredo de Bessón, Juez de instrucción de la misma y su partido.

Vistos los artículos citados, y de conformidad con el dictamen del Sr. Abogado del Estado, S. S., por ante mí el Secretario dijo:

Que debía sobreseer y sobreseer en esta causa en el estado en que se halla, é imponía á Juan Bautista Martín la pena de pago de multa, en el papel correspondiente, en cantidad de 60 pesetas y 25 céntimos, y abono de las costas de este procedimiento, todo lo cual deberá verificarse en el término de tercero día, después de ser requerido, considerándose este auto como sentencia; y para llevarlo á efecto, cumpliendo lo prevenido en el art. 86 del repetido Real decreto (el de 20 de Junio de 1852), dejando en Secretaría testimonio literal del sumario, de la censura del Sr. Abogado del Estado; y de este auto remítase la causa original al Sr. Abogado del Estado de la Audiencia de Pamplona, publicado que sea el encabezamiento y parte dispositiva de este auto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID para conocimiento del interesado.

Lo mandó así S. S. y firma.—Doy fe.—Godofredo de Bessón.—Ante mí, Licenciado Pedro Buenechea.»

Y para que tenga lugar la inserción en los periódicos oficiales, acordada en el auto de referencia, expido el presente que firmo en San Sebastián á 9 de Diciembre de 1887.—V.º B.º—El Juez instructor, Godofredo de Bessón.—Licenciado, Pedro Buenechea. J=7472

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Nicolás Barrero, cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran, que dijo vivir en la calle Campás de la Laguna, y á Francisca Torres Gracia, vecina que fué de esta capital, de ocupación sirvienta, para que en el término de quince días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, calle de Santiago, núm. 42, á responder á los cargos que le resultan en sumaria que instruyo por sospechas de robo á D. Pedro Fernández Quinta, en su domicilio, calle de Santa Ana, núm. 10; bajo apercibimiento que de no efectuarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 6 de Diciembre de 1887.—Fermín Abejón.—El actuario, Manuel Aguila. J—7471

TORRELAVEGA

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto, y término de quince días, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Francisco Reyes Laba, soltero, marinero ambulante, de diez y siete años de edad, residente últimamente en Sevilla, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que se presente en este Juzgado á ampliar la declaración que tiene prestada en el sumario que instruyo de oficio sobre lesiones inferidas á dicho sujeto el día 21 de Julio del corriente al caerse de una caballería menor, donde iba montado, en ocasión en que desde la villa de los Corrales se dirigía á dicha ciudad de Sevilla; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 9 de Diciembre de 1887.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, Felipe R. Salazar. J—7444

UGIJAR

D. Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Gómez García, vecino de Ladiar, cuyas señas personales son: edad cincuenta y seis años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara oval enjuta y color pálido, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para notificarle la superior sentencia ejecutoria pronunciada en causa que se le ha seguido sobre disparo de arma de fuego y lesiones, y que sufra la pena que por la misma se le ha impuesto; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto á los Sres. Jueces de instrucción de la Nación, Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial para que dispongan la busca y captura del mencionado Francisco Gómez García, y lograda que sea lo conduzcan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes á los fines indicados.

Dado en Ujijar á 7 de Diciembre de 1887. — Pablo Simón. Por mandado de S. S., Juan A. Mejía. J—7460

NOTICIAS OFICIALES

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo.
Tronco añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'42 á 1'44 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 2'75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'12 á 0'18 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro.
Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número, TOTAL, Su peso en kilogramos.

Precios á los tablaeros.

- Vaca, de 0'87 á 1'00 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'06 á 1'12 pesetas el kilogramo.
Oveja, á 0'96 pesetas el kilogramo.
Cerdo, de 1'30 á 1'32 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., TOTAL.

Madrid 15 de Diciembre 1887.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Diciembre de 1887.

Meteorological data table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura, Dirección y fuerza del viento, Estado del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 15 de Diciembre de 1887.

Table with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaer no llovió en ninguna de ellas; y según los datos recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Santander, Pontevedra, Segovia, Salamanca, Burgos, Cuenca, Tenerife, Coruña, Lugo, Zamora, Orense y Vitoria; faltando datos de Cádiz, Huesca, León, Lérica, Logroño, Pamplona, Teruel, Bilbao y Zaragoza.

Bolsa de Madrid.

Relación oficial del día 15 de Diciembre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos Públicos, Día 14, Día 15.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Día, Banco.

Bolsas extranjeras.

PARIS 14 DE DICIEMBRE DE 1887

Table with columns: Deuda perpetua, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á ocho días vista, libra esterlina, 25'49 pesetas. Idem, á 60 días vista, id., id., 25'37 id. Idem, á 90 días vista, id., id., 25'31 id. París á la vista, fr. beneficio al papel, 0'65 á 75. Idem, á ocho días vista, id., id., 0'70.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA «GACETA DE MADRID».—A se ruega á los señores suscritores de provincias y del extranjero se sirvan renovar sus respectivas suscripciones dentro de los quince días siguientes de terminar éstas, haciendo efectivo el importe del trimestre adelantado en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas, ó directamente á esta Administración por medio de libranza del Giro Mutuo ó letra de fácil cobro; con la advertencia que de no verificarlo así se suspenderá el envío de la GACETA, procediéndose contra los suscritores por la vía de apremio.—El Administrador.

SANTOS DEL DIA

San Valentin, mártir, Santa Adelaida, y San Adalberto, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de la Concepción (Barrio de Salamanca).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 75 de abono.—Turno 3.º impar.—Serie 3.ª.—La bruja.
TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Serie 3.ª.—Vivir en grande.—Los portales de la plaza (estreno).
TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La primera postura.—R. R.—Cuba libre.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Viva la Pepal.—La boda de la Polonia.—Fruta prohibida.—Las plazas de Madrid.
TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Serenol.—Lo prohibido.—La almoneda del tercero.
TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno par.—Florinda, ó la Cava Baja.—De contrabando (estreno)—Los tranochoadores.